

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.R.B. en representación de la Asociación de Empresarios de Transporte, Logística, Aparcamientos y Actividades Afines de Asturias (en adelante ASETRA-CETM ASTURIAS) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares del contrato de servicios “Gestión Integral de Residuos del Hospital Universitario La Paz, Hospital de Cantoblanco, Hospital Carlos III, Centros de Especialidades y Centros de Salud mental adscritos al hospital, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 3 de mayo de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación Pública el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Con fecha 29 de abril de 2019 se publicó en el DOUE.

El valor estimado del contrato es de 6.326.409,24 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- El 27 de mayo de 2019, ASETRA-CETM ASTURIAS presentan en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del contrato de referencia.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de Contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 10 de junio de 2019, solicitando su inadmisión por falta de legitimación o en su caso la desestimación del recurso.

Tercero.- Con fecha 6 de junio de 2019, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero.- Los recursos se han interpuesto en plazo, dado que los Pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación Pública el 3 de mayo de 2019 y el recurso se presentó el día 27 de mayo, dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto por la Asociación de Empresarios de Transporte, Logística, Aparcamientos y actividades afines de Asturias.

Su legitimación la fundamenta en que *“La ostenta la Asociación ASETRA, como representante de los intereses legítimos de sus asociados y potenciales licitadores, que deseen concurrir en la licitación regida por los pliegos impugnados, y ello al amparo del artículo 48 de la LCSP”.*

El citado artículo 48 establece *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

Analizados los Estatutos de la Asociación de Empresarios recurrente se comprueba que en su artículo 3 establece que *“Por su ámbito territorial, ASETRA-CTM ASTURIAS tiene carácter autonómico, extendiendo su actuación a la defensa de los derechos e intereses de sus asociados en el ámbito del Principado de Asturias. No obstante, con carácter extraordinario y para estricto cumplimiento de sus fines podrá por acuerdo de la Junta Directiva y dando debido cumplimiento a los trámites administrativos que correspondan, ampliar su actuación al ámbito del resto del territorio nacional, así como al ámbito de la Unión Europea”.*

En la documentación aportada por la recurrente se aporta únicamente el poder de representación, siendo requerido por la Secretaría del Tribunal los estatutos de la Asociación. No consta la existencia de acuerdo alguno de la Junta Directiva que determine la ampliación con carácter extraordinario de su ámbito territorial, por lo que a fecha de hoy la defensa de los intereses de sus asociados se

limita estrictamente al ámbito territorial del Principado de Asturias.

Dado que el objeto del contrato de recurso se circunscribe al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Asociación recurrente carece de legitimación para la presentación del presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.R.B. en representación de la Asociación de Empresarios de Transporte, Logística, Aparcamientos y Actividades Afines de Asturias, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares del contrato de servicios “Gestión Integral de Residuos del Hospital Universitario La Paz, Hospital de Cantoblanco, Hospital Carlos III, Centros de Especialidades y Centros de Salud mental adscritos al hospital, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, por falta de legitimación.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada con fecha 6 de junio de 2019.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.